

**OFICINA ASESORA DE PROCESOS
SANCIONATORIOS AMBIENTALES Y PROCESOS DISCIPLINARIOS
(OAPSAPD)**

AUTO No 7.8

**POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN
OTRAS DISPOSICIONES**

La Jefe (E) de la Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios Ambientales y Procesos Disciplinarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ) en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 3 y 17 de la Ley 1333 del 2009 y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por las resoluciones 066 del 16 de enero de 2017, la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, 2413 del 17 de agosto de 2018, la Resolución 403 de 2019 y,

CONSIDERACIONES

A.) Que profesionales adscritos a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, en virtud del derecho de petición radicado CRQ No.8212 de fecha 16 de octubre de 2015, realizan vista técnica mediante **Acta de vista de fecha 19 de octubre de 2015** a la finca las nieves, vereda Barcelona Baja del municipio de Circasia, emitiendo el **Informe de visita de fecha 19 de octubre de 2015**, el cual fue allegado a esta dependencia mediante **Comunicado Interno SRCA No. 829 del 10 de noviembre de 2015** estableciendo las siguientes consideraciones:

19/10/2015

<i>Regulación y Control Ambiental</i>	<i>Control y Seguimiento</i>
<i>Municipio</i>	<i>Circasia</i>
<i>Vereda</i>	<i>Barcelona Baja</i>
<i>Predio</i>	<i>Las Nieves</i>
<i>Motivo de la visita</i>	<i>Captación ilegal de agua</i>

OBSERVACIONES

- *Se observo una captación ilegal ubicada en un predio aleñado a la Finca Las Nieves que surte de agua a este ultimo el cual tiene un total de 78 cuadras de las cuales la mayoría se encuentran en pasturas para la ganadería extensiva, actualmente este predio se encuentra arrendado al señor Alexander Vélez Gómez.*
- *El agua es captada y llevada a una pequeña caneca de 200 lts para luego ser transportada en tubería de 1" hasta la vivienda, además de ser almacenada en*

un tanque de forma cilíndrica de unos 5000 l para distribuir el agua por todos los potreros.

- El agua es utilizada para uso domestico donde se beneficia alrededor de 8 personas y pecuario para un total de 30 cabezas de ganado.
- El predio también tiene un cultivo de aguacate que cuenta con 1200 árboles, no cuentan con sistema de riego. Aunque esporádicamente si utilizan el agua del afloramiento para fumigaciones.

EVIDENCIA FOTOGRAFICA

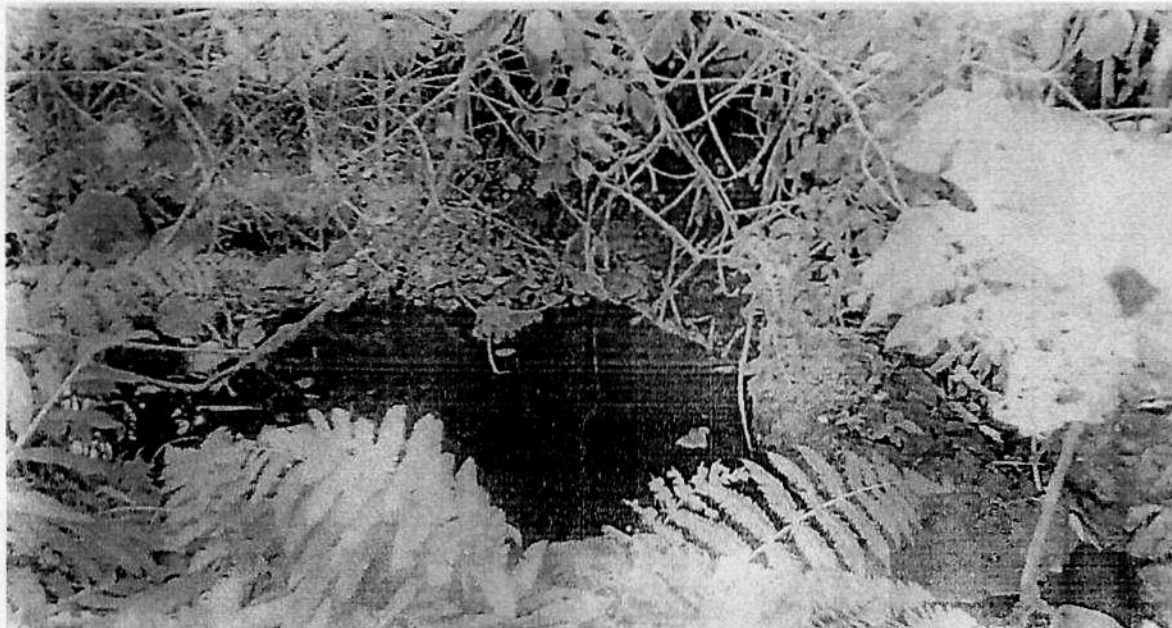


Figura 1: agua circulando por la quebrada

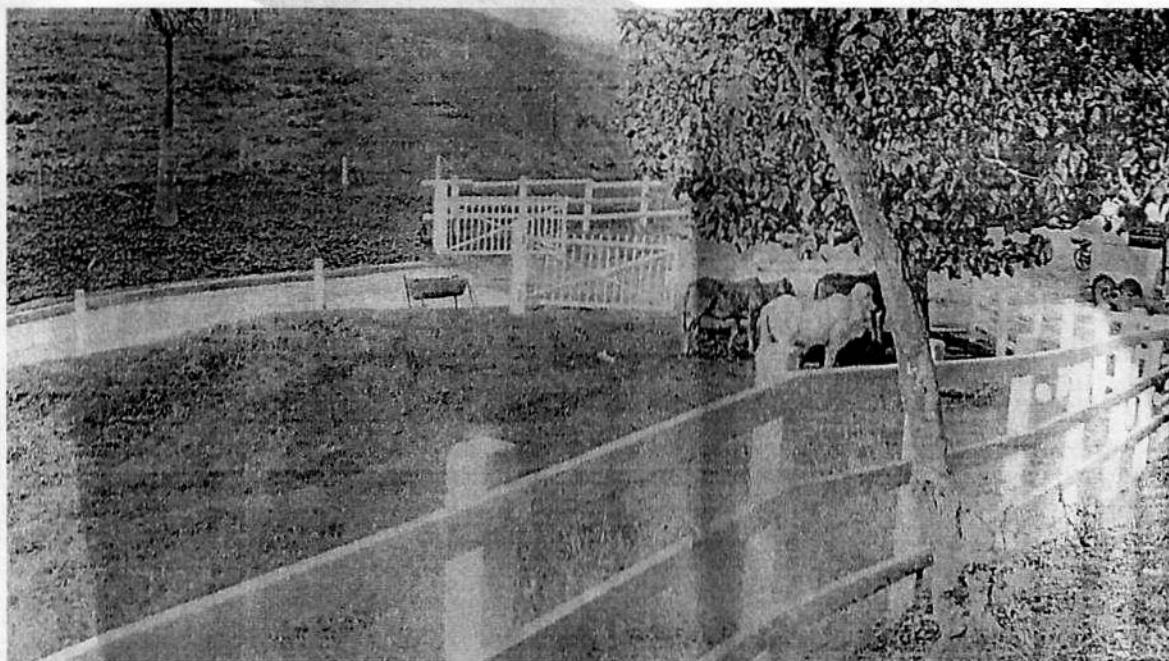


Figura 2: Ganado tomando agua de los abrevaderos”

B.) Que las conclusiones derivadas de dicha **Acta de Visita e Informe Técnico de fecha 19 de octubre de 2015**, emitida por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental son las siguientes:

“Tras observar en la base de datos no se encontró ningún registro que indique que la captación cuente con el permiso de concesión de aguas superficiales, por lo cual es necesario que empiecen con los tramites correspondientes para la legalización y dar cumplimiento al decreto 155 de 2004 que reglamenta la tasa por uso.

(...)”

FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA ACTUACIÓN

Ley 99 de 1993 Artículo 1 Numeral 6:

Principios Generales Ambientales. *La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:*

La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente;

Ley 1333 de 2009, Artículo 17:

Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Con base en lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 22 de la Ley 1333 de 2009, y con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinando si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad, y quien o quienes son los responsables o partícipes, se dispondrá adelantar indagación preliminar.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR INDAGACIÓN PRELIMINAR en los términos y para los fines previstos en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, a fin de determinar plenamente los responsables del hecho y las circunstancias relativas a la presunta conducta realizada por no contar con concesión de aguas superficiales.

ARTICULO SEGUNDO: Con respecto a lo anterior y con el fin de establecer la ocurrencia de algunos hechos que pueden ser constitutivos de infracción ambiental, se **ORDENAR LA PRÁCTICA DE LAS SIGUIENTES PRUEBAS:**

1. Que por parte de los profesionales técnicos adscritos a esta dependencia, se realice visita técnica de inspección ocular a la finca las nieves, vereda Barcelona Baja del municipio de Circasia, para determinar exactamente el predio en donde se está cometiendo la conducta, ya que el Informe Técnico de fecha 19 de octubre de 2015, establece que es en el predio aledaño a la finca mencionada, por lo que no es clara dicha identificación, así mismo se requiere verificar si persiste o no la conducta o conductas constitutivas de infracción ambiental y si existe la necesidad de iniciar un proceso sancionatorio, así como determinar plenamente el presunto o presuntos infractores ambientales y en caso tal verificar las circunstancias de modo, tiempo, lugar, grados de afectación ambiental, circunstancias agravantes y/o atenuantes, para lo cual se solicita tener en cuenta lo establecido por la Subdirección de Regulación y control Ambiental en el **Acta de Visita e Informe Técnico de fecha 19 de octubre de 2015.**
2. Que una vez recopilada la información anterior, se requiere se practiquen las demás pruebas pertinentes, conducentes y necesarias, relativas al asunto que se pretende investigar; así como se requiere en caso de ser necesario llamar a versión libre al presunto responsable que se derive de la prueba practicada anteriormente.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido de la presente decisión, mediante la pagina de la CRQ www.crq.gov.co en razón a que no se ha identificado plenamente el presunto responsable del hecho.

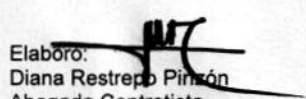
ARTÍCULO CUARTO: Copia del presente Acto Administrativo, será publicado en el Boletín Ambiental de la Entidad, en los términos del artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

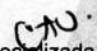
ARTÍCULO QUINTO: Contra esta decisión, no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado en los artículos 3º y 47 de la Ley 1333 de 2009, quedando en firme, según lo previsto en el artículo 87 de la Ley 1437 del 2011.

Dado en Armenia, a los **07** MAR 2019

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA ELENA RAMIREZ SALAZAR
Jefe oficina QAPSAPD (E)


Elaboró:
Diana Restrepo Pinzón
Abogada Contratista

Revisó:
Carolina Arango Vélez 
Abogada. Profesional Especializada